



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 10213/2022

C, D. S. D. c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 03 de agosto de 2022. MK

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el actor el día
29.6.22 -allí fundado- contra la resolución de fecha 27.6.22; y

CONSIDERANDO:

Los jueces Alfredo Silverio Gusman y Eduardo Daniel Gottardi
dicen:

I.- Que el señor juez declaró la incompetencia del tribunal a su cargo para entender en las presentes actuaciones, ordenando su remisión al de Primera Instancia de San Martín, Provincia de Buenos Aires, para continuar su trámite. A ese fin el magistrado tuvo en cuenta el domicilio denunciado por el actor y también que el presente no es un conflicto exclusivamente patrimonial.

La parte actora apeló esa decisión. En su memorial sostiene que el solo hecho de que su parte tenga domicilio en la Provincia de Buenos Aires no alcanza para fundar la inhibitoria del magistrado de primera instancia, ya que la denegatoria al pedido de prestación de una mediación emana de la sede central de la demandada –auditoría médica- en el ámbito territorial de esta Ciudad. Además, cuestiona que no se haya contemplado ha sido trasplantado en el Hospital Alemán también cito en esta Ciudad, donde sus médicos le indicaron como única alternativa terapéutica la medicación LENVATINIB 4 MG CAPSULA x 30 -3 cápsulas por día- en una sola toma, medicación por tratamiento prolongado que la demandada se opone a entregar. Esto lleva a concluir –a su entender- que no se ha examinado en plenitud el lugar de cumplimiento de la obligación en los términos del art.5, inciso 3° del Código Procesal y art. 4 de la Ley N° 16.986.

II.- Ante la vista conferida, el señor Fiscal General recordó el principio establecido por el artículo 5, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que cuando se ejerciten acciones

Fecha de firma: 03/08/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA



#36727042#335307828#20220802110102031

personales será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido, según los elementos aportados, y que en el mismo sentido el artículo 4 de la Ley N° 16.986 asigna competencia territorial al tribunal del lugar en el que el acto se exteriorice o pudiera tener efecto.

En función de esas reglas, señaló que en supuestos análogos y como regla general se ha sostenido que el lugar de cumplimiento principal de la obligación se identifica con el del domicilio del actor. Sobre esa base, atendiendo a que de las constancias de autos surge que el domicilio del accionante se encuentra ubicado en la localidad de Santos Lugares, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 2/15 y 16/25 del principal) propuso confirmar lo decidido por el juzgador (ver dictamen de fecha 14.7.22).

III.- Ello sentado, conviene precisar que a pesar de que por el momento no se encuentra definido el tipo de trámite aplicable al proceso, tanto por aplicación de la Ley N° 16.986, que regula el amparo contra actos de autoridad pública (art. 1°), como por el del juicio sumarísimo, que regula las acciones de amparo contra actos de particulares (conf. art. 321, inc. 2°, del CPCCN; en ese sentido ver: SAGÜÉS, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional – Acción de amparo*, Ed. Astrea, 1988, t. 3, págs. 527 y sgtes., Sala II, causa n° 8995/08 del 31.3.09), se alcanza idéntica solución al asunto en debate.

Así las cosas, ambas normas prevén, en lo que aquí importa, que será competente el juez del lugar donde el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener sus efectos. De allí que se comparte lo expuesto por el señor Fiscal General y también su conclusión. En tal sentido, el hecho de que el actor reciba atención relacionada con su enfermedad en una institución que tiene su domicilio en esta ciudad –Hospital Alemán- no es suficiente para sustentar un criterio diferente, teniendo en cuenta que lo que motiva el reclamo formulado en estas actuaciones no es un tratamiento, intervención quirúrgica u otra prestación que deba realizarse en un lugar determinado sino la provisión de un medicamento “*LENVATINIB 4 MG CAPSULA x 30 -3 cápsulas por día- en una*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 10213/2022

sola toma, medicación por tratamiento prolongado” (conf. esta Sala, causa n° 812/2022/1 del 1/4/22). Tampoco es relevante, a los fines de este análisis, que el acto de autoridad cuestionado por vía de amparo, configurado por la supuesta negativa de la auditoria médica del PAMI a prestar la cobertura, se haya materializado en esta jurisdicción pues las normas en cuestión, tal como se vio, no tienen en cuenta como punto principal de conexión el domicilio de la entidad demandada (confr. SAGÜÉS, Néstor P., *op. cit.*, págs. 314/315 y esta Sala, causa n° 8452/2022 del 16.6.22).

La jueza Florencia Nallar dice:

Dada la forma en la que se resolvió el recurso de queja en la resolución de esta Sala del 12.7.22 -en donde me pronuncié en disidencia- adhiero al voto de la mayoría en cuanto a que en el *sub examen* corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento apelado.

Regístrese, notifíquese –al señor Fiscal General en la forma solicitada en su dictamen– y devuélvase.

